



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA Y AAPP, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE LAS CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Expediente de Patrimonio 2/2021.

En escrito de fecha 29/12/2020, con nº de anotación 298 y validado el 5/01/2021, la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, solicita a la Secretaría General de Hacienda y AAPP que informe sobre el contenido del texto del Anteproyecto de Ley de extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de CLM, que viene a regular, además de la extinción de las citadas corporaciones, el procedimiento de liquidación de su patrimonio y el destino que ha de darse al mismo para la aplicación a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Ya en el año 2013 la citada Consejería remitió a esta Secretaría General un Anteproyecto de Ley con el mismo objeto, y que motivó el Informe de 29 de abril de 2013, si bien es cierto que el texto ahora remitido es sensiblemente distinto al anteriormente informado.

Por todo ello, y en base a lo solicitado, se emite el presente informe, en los términos que sigue:

PRIMERO: CARÁCTER DEL INFORME:

Este informe se emite con carácter no preceptivo, por cuanto su exigencia no está prevista en una norma.

Esta falta de previsión normativa se debe, seguramente, al hecho de que la materia sobre la que versa el Anteproyecto, esto es, las cámaras agrarias y su extinción, es ajena a las competencias de esta Secretaría General.

En este sentido, hay que indicar que la circunstancia de la incorporación al patrimonio regional del patrimonio resultante de la extinción y liquidación de las cámaras agrarias regulada en la norma tampoco afecta directamente a las atribuciones de este órgano, ya que, según el Anteproyecto, dicho patrimonio (art. 3) quedará adscrito a la consejería que ostente las competencias en materia agraria para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario, y hay que recordar aquí el contenido de la Disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (que entrará en vigor el 19/02/2021), que dice:

“Disposición adicional primera. Competencias en relación a los patrimonios de gestión separada.

.....

2. La adquisición, protección, defensa, administración, uso, enajenación y demás actuaciones de carácter dispositivo y de gestión relativas a los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos que recaigan sobre los montes, vías pecuarias, los bienes y derechos afectos al fomento y protección medioambiental y aquellos otros que sean susceptibles de un aprovechamiento cinegético, forestal, agrícola, ganadero, piscícola y del directamente relacionado con las actividades de experimentación o





investigación sobre dichas materias, corresponderá a las consejerías competentes en materia de agricultura y medio ambiente, con las mismas facultades y prerrogativas previstas en esta ley para la consejería competente en materia de hacienda.”

Como se observa a la vista de esta disposición, todas las competencias relativas a la adquisición, enajenación y cualesquiera otros actos de disposición, gestión, administración, conservación, protección y defensa, etc. de los bienes y derechos destinados a fines agrarios o ganaderos se ejercen de forma separada por parte de la consejería competente en la materia agrícola y ganadera, sin intervención de la de Hacienda (en tanto que titular de las competencias en general sobre el patrimonio).

La única atribución que retiene la Consejería de Hacienda y AAPP, a través de esta Secretaría General, sobre el patrimonio destinado a fines agrícolas y ganaderos es la prevista en el art. 16.2.a) de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM, consistente, y siempre referido a bienes inmuebles y demás derechos que recaigan sobre los mismos y los vehículos, en la formación y actualización del Inventario General, es decir, la gestión del alta, actualizaciones y bajas en el citado inventario, a instancia o propuesta de la Consejería competente en materia de agricultura, con independencia de que también pueda actuarse de oficio si se tiene conocimiento de algún acto, hecho, contrato o negocio que legitime alguna actuación en el inventario.

Como conclusión, y manteniendo la salvedad recogida en el párrafo anterior, la materia contenida en el Anteproyecto es ajena a las competencias patrimoniales de titularidad de esta Consejería, lo que no obsta a que pueda accederse a lo solicitado, a cuyo efecto se emite el presente informe, que tratará de circunscribirse a cuestiones de carácter general, deducidas de la experiencia acumulada en la gestión del patrimonio que gestiona esta Consejería (patrimonio general) y de la normativa aplicable al mismo (en síntesis, la Ley 6/1985, de 13 de noviembre, de Patrimonio de la CCAA de CLM, el Decreto 104/1986, de 23 de septiembre, y la reciente Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM, que entrará en vigor el 19/02/2021).

SEGUNDO: MARCO GENERAL SOBRE LA MATERIA OBJETO DE ESTE INFORME.

El contenido recogido en el Anteproyecto está afectado fundamentalmente por las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.
- Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.
- Real Decreto 327/1996, de 23 de febrero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Cámaras Agrarias.
- Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha.
- Decreto 124/1996, de 30 de septiembre, sobre la tutela administrativa y económica de las Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha y su funcionamiento provisional hasta la constitución de los nuevos plenos electos.
- La disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM, que entrará en vigor el 19/02/2021, derogando la todavía vigente Ley 6/1985, de 13 de noviembre, de Patrimonio de la CCAA de Castilla-La Mancha.





El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 31.1.6) y la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca (artículo 32.5).

Así, mediante el Real Decreto 327/1996, de 23 de febrero, se hizo efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Cámaras Agrarias. En el ejercicio de las citadas competencias, se aprobó la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha.

Por lo que se refiere a la normativa estatal, destacamos el 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y por tanto, la normativa estatal puede incidir en la regulación de las Cámaras Agrarias (corporaciones de derecho público).

Así, cabe reseñar que las Cortes Generales aprobaron la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias. Dichos textos normativos se justifican, además de en el marco competencial expuesto, en la “pérdida de funciones propias de las Cámaras Agrarias”, y según señala la exposición de motivos de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, *“la Ley de derogación se dirige a eliminar la regulación estatal, pero no implica la supresión de las Cámaras, cuestión que corresponde al marco de decisión de las Comunidades Autónomas, que serán las que adopten la decisión sobre su supresión o mantenimiento, su régimen jurídico y, en su caso, la disolución y liquidación de acuerdo con los procesos regulados en la norma autonómica correspondiente.”*

Por consiguiente, visto lo estipulado en la ya derogada Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, que exigía que en cada provincia existiera una Cámara Agraria de ese ámbito territorial (art. 6), esta Comunidad Autónoma, mediante Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha, implantó una única Cámara en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma. En ese sentido, la disposición adicional 1ª de la Ley 1/1996, de 27 de junio, dispuso que a su entrada en vigor quedaran extinguidas todas las Cámaras Agrarias de ámbito inferior al provincial existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A tal efecto, y en desarrollo del dicha Ley 1/1996, se aprobó el Decreto 124/1996, de 30 de septiembre, sobre la tutela administrativa y económica de las Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha y su funcionamiento provisional hasta la constitución de los nuevos plenos electos.

Derogada la citada Ley 23/1986, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, y conforme la regulación básica estatal que se contiene en la Ley 18/2005, corresponde a cada Comunidad Autónoma la decisión sobre la extinción de las cámaras agrarias en su ámbito territorial, anticipando la norma estatal la obligatoriedad de destinar “a fines y servicios de interés general agrario” el patrimonio de las cámaras agrarias, en la regulación *ad hoc* que realicen las Comunidades Autónomas.

En este contexto normativo, lo que ahora se aborda con el Anteproyecto sometido a nuestra consideración, tiene por objeto declarar la extinción de las cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y regular el procedimiento de liquidación de su patrimonio y el destino del mismo, en base a la previsión contenida en la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, anteriormente señalada. Según el Anteproyecto, este patrimonio se integrará en el de la JCCM, adscribiéndose a la consejería





que ostente competencias en materia agraria, pero con el condicionante y la obligación de tener que dar a dicho patrimonio un destino enmarcado dentro de los fines y servicios de interés general agrario, en cumplimiento de la disposición adicional única de la mencionada ley.

TERCERO: OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO.

El Anteproyecto de ley de extinción de las cámaras agrarias provinciales sometido a este Informe consta de cuatro artículos, una disposición adicional, otra derogatoria y dos finales.

A continuación, se analizarán aquellos preceptos en los que procede realizar alguna observación o consideración.

- **Artículo 3.1, párrafo primero del Anteproyecto.**

Este párrafo dice lo siguiente: *“El resultante de la liquidación del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias provinciales de Castilla-La Mancha se integrará en el patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quedando adscrito a la consejería que ostente las competencias en materia agraria para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, considerándose incluidos entre los mismos los concernientes al desarrollo rural”*.

Se propone la sustitución de la expresión *“1. El resultante de la liquidación ...”* por esta otra: *“1. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación ...”*.

Esta propuesta tiene su justificación en el hecho de que el párrafo alude a los bienes y derechos que van a integrarse en el patrimonio de la JCCM, en los términos en los que dicho patrimonio se configura por el art. 3 (básico) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las AAPP y el art. 2.1 de nuestra Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM. En la observación siguiente se ahondará en esta cuestión.

- **Artículo 3.1, párrafo segundo del Anteproyecto.**

Este párrafo dice lo siguiente: *“En concreto, los activos dinerarios de las Cámaras Agrarias extinguidas, se adscribirán al patrimonio de la consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que ostente competencias en materia agraria, quien los destinará a la mejora y mantenimiento de las infraestructuras agrarias propias de la provincia en que haya desarrollado sus funciones la Cámara respectiva”*.

A juicio de este órgano, el contenido del párrafo incurre en alguna incorrección técnica, en los siguientes términos:

- 1º. Los activos dinerarios no se consideran patrimonio a los efectos de la legislación patrimonial, conforme se determina en el art. 3.2 (básico) de la Ley 33/2003, de 3 de



noviembre, de Patrimonio de las AAPP¹ y el art. 2.1 de nuestra Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM².

Por ello, la expresión “*En concreto, ...*”, con la que se inicia el párrafo, quizá debería cambiarse por otra cuyo significado conlleve una diferenciación clara de la categoría de bienes y derechos previstos en el párrafo anterior (bienes y derechos patrimoniales).

Así, podría sustituirse la citada expresión “*En concreto,*” por estas otras: “*En cuanto a ...*”, o “*Respecto a ...*”, o cualquier otra análoga.

También podría constituir este párrafo, al tratarse de una categoría de bienes y derechos distinta, de un apartado independiente, lo que se deja a la consideración del órgano consultante.

- 2º. En segundo lugar, una vez sentado que los activos dinerarios no forman parte del patrimonio regional, no puede hablarse por ello de adscripción de los mismos, al tratarse la citada adscripción de una figura esencialmente patrimonial.

En consecuencia, el destino de los activos dinerarios deberá canalizarse y ajustarse a la legislación reguladora de la hacienda regional, y dentro de esta, a la normativa presupuestaria, teniendo en cuenta el principio de unidad de caja, y debiendo acogerse, para posibilitar la pretensión de la norma, esto es, el destino de dichos activos dinerarios a la mejora de las infraestructuras agrarias, la figura presupuestaria que proceda (la generación de crédito, etc.).

¹ LPAP: “Artículo 3. Concepto.

1. *El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.*

2. *No se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería”.*

² LPJCCM: “Artículo 2. El Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

1. *El Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha está constituido por todos los bienes y derechos de los que sean titulares las Cortes de Castilla-La Mancha e instituciones dependientes, la Administración de la Comunidad Autónoma, y los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma.*

No se entenderán incluidos en dicho patrimonio el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. ...”





- Artículo 3.2 del Anteproyecto.

Este precepto trata de la cesión a terceros de los bienes provenientes de las extintas Cámaras Agrarias. Del contenido del apartado debe suprimirse la exigencia del informe de la consejería competente en materia de patrimonio.

Ello se debe a varias razones. La primera, por una cuestión de concordancia o coherencia de la normativa patrimonial autonómica, puesto que dicha cesión, en tanto que acto de disposición, está expresamente atribuida a la consejería competente en materia agrícola y ganadería por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 9/2020, de Patrimonio de la JCCM, soslayando toda participación en dichos procedimientos de la consejería competente en materia de patrimonio, toda vez que estas cesiones se sujetan a esta normativa específica (art. 5.2 de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre).

En segundo lugar, porque la consejería competente en materia de patrimonio poco tiene que decir sobre el presupuesto y finalidad de estas cesiones, que es el interés agrario de Castilla-La Mancha.

Todo lo anterior no será obstáculo para que, puntualmente, con ocasión de la tramitación de alguno estos procedimientos, pueda solicitarse opinión a esta Consejería de Hacienda y AAPP sobre alguna cuestión concreta cuya regulación proceda o esté prevista en el régimen patrimonial general.

Por último, y al margen de todo lo anterior, la regulación de la cesión que se recoge en este apartado es algo sucinta, si bien, las lagunas que puedan presentarse podrán ser complementadas de forma supletoria por la normativa especial y general patrimonial existente en la actualidad.

- Artículo 4.2, párrafo segundo del Anteproyecto.

Este párrafo hace mención al destino que ha de darse a los activos y depósitos financieros durante el proceso de liquidación, en el sentido de que deberán ser utilizados por compensar los derechos y obligaciones, incluyendo *“los gastos producidos como consecuencia de la regularización jurídica y registral del patrimonio de la Cámara”*. En relación a este último inciso, y para evitar toda duda interpretativa, en el sentido de que la regularización de la que habla el precepto es distinta de la que necesariamente habrá que efectuar después con la transmisión de los bienes y derechos a la Administración de la JCCM, se estima conveniente completar el párrafo para aclarar dicha diferenciación, añadiendo un inciso final, conforme se expone seguidamente:

“A tal efecto, los activos y depósitos financieros de las respectivas Cámaras Agrarias quedarán pendientes de atribución hasta que finalice el proceso de liquidación, con la finalidad de que puedan ser utilizados para compensar los derechos y obligaciones existentes en el momento de la liquidación, entre los cuales se incluyen los gastos producidos como consecuencia de la regularización jurídica y registral del patrimonio de la Cámara que cada Comisión Liquidadora precise o estime conveniente realizar para la adecuada liquidación”.





Como ya se dijo en el Informe de 29 de abril de 2013, no puede condicionarse la aprobación de la liquidación a la depuración y/o regularización de los bienes inmuebles, puesto que, de ser así, la liquidación no se aprobará nunca. Así, habrá que incorporar los bienes y derechos tal y como se encuentren, con independencia de que deban regularizarse posteriormente. Eso sí, si la citada depuración fuera imprescindible o de interés para el desarrollo de la liquidación, deberá acometerla la propia Comisión Liquidadora, conforme se ha indicado en esta propuesta.

- Artículo 4.3 del Anteproyecto.

El artículo versa sobre la culminación del proceso de liquidación de cada Cámara por parte de las comisiones liquidadoras, con la relación de bienes y derechos resultantes (informe final de liquidación), atribuyendo a la consejería competente en materia de patrimonio la aprobación del inventario final de cada Cámara. En concreto, el apartado dice así:

“3. El proceso de liquidación se culminará por cada Comisión Liquidadora con una relación de los bienes y derechos resultantes, para que la consejería competente en materia agraria proponga a la consejería competente en materia de patrimonio, la aprobación del inventario final de cada Cámara extinta, la cual será título suficiente para la inscripción de los bienes y derechos en los registros oficiales pertinentes y la integración de los mismos a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su patrimonio, adscribiéndose a la consejería competente en materia agraria que los destinará al cumplimiento de fines y servicios de interés agrario”

A juicio de este órgano, no puede atribuirse la aprobación del inventario final a la consejería competente en materia de patrimonio, sino que debe recaer en la consejería competente en materia de agricultura y ganadería.

Ello se debe, y como ya se argumentó en el comentario al art. 3.2 del Anteproyecto, por razones de concordancia interna, trayendo aquí, una vez más, la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM, siendo competencia de la consejería competente en materia de agricultura ganadería todos los actos de adquisición, protección, defensa, administración, uso enajenación y demás actuaciones de carácter dispositivo y de gestión relativas a dichos bienes.

Por otro lado, no puede entenderse que el titular de la Consejería de Hacienda y AAPP tenga que resolver o poner fin a un procedimiento que se inicia e instruye en y por la consejería competente en materia de agricultura, en los que la propuesta final procede de una comisión liquidadora que es dependiente de dicha consejería, que es presidida por un órgano de apoyo de la misma (el titular de la correspondiente Delegación Provincial de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural), y donde la mayoría de sus miembros, o bien forman parte o están en el ámbito competencial o de actuación de dicha consejería.

Además de todo lo anterior, hay que recordar aquí que la consejería competente en materia de agricultura es el órgano de tutela de las Cámaras Agrarias (Art. 5 de la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha³).

³ “Artículo 5. Tutela administrativa.





Por tanto, el Inventario final, en tanto que acto definitivo acreditativo de la adquisición, debe ser aprobado por el órgano competente, que será el correspondiente de la consejería competente en materia de agricultura, en los términos previstos en la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM.

Esta observación, ya se realizó en idéntico sentido, cuando se sometió a nuestra consideración el Anteproyecto de Ley de cámaras en el año 2013 (Expte. de patrimonio 45/2013).

- Artículo 4.4 del Anteproyecto.

En relación al procedimiento de cesión en la fase de liquidación regulado en este art. 4.4, hay que suprimir el trámite de la letra b), relativo al informe de la consejería con competencias en materia de patrimonio, por las mismas razones que ya se expusieron en la observación realizada al art. 3.2 del Anteproyecto.

Por otro lado, la cesión en plena fase de liquidación puede suponer una minoración del activo con el que hacer frente al pasivo, con el consiguiente perjuicio de los acreedores. Por ello, se estima que esta cesión en la fase de liquidación sólo puede ser del uso, nunca del dominio, y habrá de contemplarse como causa específica de extinción y reversión, además del incumplimiento del destino al que se refiere el art. 3.2, la necesidad de aplicar el bien para hacer frente a los pasivos en el procedimiento de liquidación del patrimonio de la Cámara.

CUARTO: OTRAS RECOMENDACIONES.

- Artículo 4.2, párrafo primero.

Dice este párrafo que *“Las Comisiones Liquidadoras serán el órgano encargado de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria, patrimonial y registral de la respectiva Cámara Agraria y de realizar todas las operaciones necesarias para la total liquidación de las obligaciones existentes, teniendo facultades para extinguir las relaciones jurídicas de la respectiva Cámara, lo que incluirá la realización de los actos de administración y conservación necesarios para alcanzar tal fin, no pudiendo, en cualquier caso, realizar actos de disposición del patrimonio de la Cámara extinta, reservados a la consejería con competencias en materia agraria”*.

A juicio de este órgano, la expresión *“actos de disposición del patrimonio”* es demasiado amplia o genérica, de tal modo que puede entorpecer o limitar en exceso la actuación de la Comisión Liquidadora, por lo que se recomienda que se precisen los bienes y derechos cuya disposición les está vedada a la Comisión, como pueden ser el caso de los bienes inmuebles, determinados derechos reales de gran valor, etc.

Las Cámaras Agrarias se relacionarán orgánicamente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que ejercerá la tutela administrativa y económica sobre aquéllas.

El Gobierno determinará reglamentariamente el órgano administrativo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente al que se atribuya esa competencia, así como los supuestos en los cuales, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, pueda ser ejercida por Entidades Locales, o por el sector público de Castilla-La Mancha”.





Por otro lado, la atribución a la consejería con competencias en materia agraria de los actos de disposición sobre determinados bienes y derechos del patrimonio de la Cámara extinta conlleva, en la práctica, la distribución de las tareas que conforman la citada liquidación entre dos órganos, la consejería y la Comisión Liquidadora, estimando que sería deseable que dicha liquidación se realizara de forma unitaria por un solo órgano, que sería en este caso la Comisión Liquidadora, si bien, para la realización de algunas actuaciones, como puede ser la disposición de determinados bienes y derechos, pueda exigirse, siendo esta la recomendación, la autorización previa de la consejería competente en materia agraria.

- Artículo 4.3 del Anteproyecto.

Se recomienda que la aprobación del inventario final sea objeto de publicación en el D.O.C.M., al efecto de dar a conocer su contenido a los potenciales interesados.

- Incorporación de un nuevo párrafo al art. 4.3 del Anteproyecto.

Con independencia de que la aprobación del inventario final sea título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad, dicho título no será el único que podrá tener acceso a dicho Registro. En efecto, habrá otros títulos administrativos, como la resolución aprobatoria de un procedimiento de investigación, o la certificación del art. 206 de la Ley Hipotecaria, que también podrán servir para instar la inscripción. Por este motivo, se recomienda recoger esta aclaración, incorporando un nuevo párrafo a este apartado 3, y que podría tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en el párrafo anterior no será obstáculo para la inscripción de los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la normativa patrimonial aplicable a la Administración regional y la legislación hipotecaria”.

- Incorporación de un nuevo contenido, bien dentro del articulado o en una nueva disposición adicional.

En un futuro puede darse el caso de que los bienes y derechos adquiridos por virtud de esta Ley sean innecesarios o no aptos para el interés agrario.

Por ello, conviene contemplar la posibilidad de que en dicho supuesto de innecesariedad o inadecuación, los citados bienes y derechos puedan ser explotados o enajenados, destinando los ingresos o beneficios, eso sí, a los citados fines agrarios, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, como puede ser la generación en los créditos destinados a las políticas agrarias.

LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Fdo. Macarena Sáiz Ramos

